

República de Colombia



**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y  
Formalización de Tierras de Cali**

Santiago de Cali, Septiembre siete (07) de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **Restitución de Tierras**  
Radicado: **76111-31-21-001-2015-00069-00**  
Accionantes: **Ernesto Guillermo Erazo**  
Sentencia: **R-013**  
Decisión: **Concedida**

**I. OBJETO**

Adoptar decisión de fondo en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por el señor Ernesto Guillermo Erazo, invocando la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, en razón al desplazamiento forzado de los predios denominados “*LA PRADERA*” y “*LAS AGUILAS*”, deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

**II. ANTECEDENTES**

**1.- Fundamentos de hecho**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, por conducto de abogado designado para el efecto, informa que el solicitante derivó sus derechos sobre los predios que ahora reclama así: “*LA PRADERA*” corresponde a un terreno baldío al

cual ingresó en el año de 1972 en compañía de su compañera permanente Elvia María Jiménez, declarando su ocupación y construcción de mejoras mediante Escritura Pública No. 540 de Marzo 23 de 1990 ante la Notaría Segunda de Palmira y registrada en el folio de matrícula No. 373-41628; y “*LAS AGUILAS*” lo adquirió mediante compraventa celebrada con el señor Rodrigo González Álvarez, consignada en la Escritura Pública No. 657 de Abril 9 de 1990 de la Notaría Segunda de Palmira, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-32753. Ambos inmuebles se ubican en el corregimiento Aují Municipio de Cerrito Valle del Cauca, delimitados y alinderados como quedó expuesto en el acápite identificación del predio de la solicitud de restitución<sup>1</sup>.

Que en ambos inmuebles efectuó construcciones y los destinó a la explotación agrícola con cultivos de frijol, yuca, cilantro, tomate, cebolla, plátano, maracuyá, maní, entre otros productos. La relación con los predios y la dinámica familiar fue pacífica hasta el año 1996 cuando aparecen los grupos armados ilegales en la región- Farc-, y el sector es declarado zona roja por la guerrilla quienes ubicaron letreros signados por el Ejército Bolivariano con orden de restricción de la circulación después de la 5 p.m.

Recuerda que la señora Elvia María, su compañera permanente, falleció el 13 de Julio de 1997.

Manifiesta que para el año 1999 las Farc cobraba vacunas al solicitante, y para el 2002 incursiona en la región el grupo paramilitar AUC lo que originó varios enfrentamientos armados. La presencia de estos grupos ilegales tuvo repercusiones en los habitantes de la región quienes eran tildados de colaboradores del bando opuesto, por unos y otros, situación que provocó miedo siendo obligados a desplazarse.

---

<sup>1</sup> Fol. 10-14. Cuaderno principal.

Relata que el 26 de Marzo de 2003 siendo las 6 de la tarde llegó a *LA PRADERA* un grupo de quince hombres con la cara tapada y armados que los acusaron de ser colaboradores de las FARC, amarrando a su hijastro Marco Fidel y llevándoselo hasta el puente Las Águilas para investigarlo, allí mismo lo asesinaron. Al resto de la familia le ordenaron entrar a la vivienda y apagar la luz, dándoles un plazo de doce horas para irse so pena de asesinarlos.

A raíz de estos acontecimientos el señor Ernesto Erazo se ve obligado a marcharse abandonando sus predios; denunciando los hechos ante la Fiscalía de Palmira y sólo hasta el año 2008, cuando el orden público vuelve a la normalidad, decide retornar a sus predios en busca de la estabilidad económica, sin embargo los encontró en avanzado estado de deterioro.

Finalmente indica que los señores Irene Campo y Octavio Chagüendo aprovechando el abandono de los predios han querido apoderarse de un lote de terreno que el señor Erazo Rodríguez había donado sin formalidades al señor Guido Ocampo, y que han amenazado al solicitante para que no regrese, por lo que ha formulado querrelas policivas ante la Alcaldía Municipal y la Inspección de Policía Cerrito Valle.

## **2.- Lo Pretendido por el solicitante**

La declaración de su condición de víctima, protegiendo su derecho fundamental a la restitución material de los citados inmuebles como propietario del predio Las Águilas, teniendo en cuenta además su calidad de ocupante del predio La Pradera para formalizarle su derecho de dominio, y las demás medidas complementarias reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y

130 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>, solicitando la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre los inmuebles, además de la condonación y exoneración del impuesto predial.

### **3.- Trámite y Competencia**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD Regional Valle del Cauca, previa microfocalización de la zona donde se encuentran los inmuebles objeto de las solicitudes, los incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica del señor Ernesto Guillermo Erazo Rodríguez con los fundos *LAS AGUILAS* y *LA PRADERA*<sup>3</sup>.

Inicialmente se recibió la solicitud el 25 de septiembre de 2015<sup>4</sup>, se ordenó subsanar algunas falencias mediante auto del 13 de Octubre y ante el silencio de la parte actora se dispuso la devolución de la solicitud el 26 del mismo mes. Sin embargo, ante la interposición de recurso de reposición subsanando al tiempo las falencias y para no postergar más las expectativas de las víctimas, el 4 de Noviembre siguiente se revocó la decisión avocándose el conocimiento<sup>5</sup>, ordenando el emplazamiento de todas las personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con los inmuebles, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los feudos y/o con el solicitante, así como las personas que se consideraran afectadas por la suspensión de procesos y

---

<sup>2</sup> Folio 25 y siguientes (C. Ppal.) entre las que se encuentran otras pretensiones: El registro público de la formalización de la propiedad; La condonación de pasivos y alivios fiscales; La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios; Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso; El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole; Protección jurídica del predio; Subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda; Diseño e implementación de proyectos productivos; Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

<sup>3</sup> Resoluciones RV 1831 y RV 1832 de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Folio 107-119 y 120-131. C. ppal.

<sup>4</sup> Folio 2 Cuaderno Ppal..

<sup>5</sup> Interlocutorio No. 309. Folios 134-136 Cuaderno Ppal.

procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011<sup>6</sup>.

Dentro del término para presentar oposiciones se pronunciaron los señores Octavio Chagüendo Camayo y Luz Irene Campo Garzón<sup>7</sup>, a quienes se les asignó Defensor Público, quien oportunamente replicó el libelo para solicitar el respeto de los derechos de posesión de sus prohijados. Para los otros terceros emplazados se designó curadora *ad litem*<sup>8</sup>, y una vez integrado el contradictorio, se decretaron las pruebas<sup>9</sup> pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por los solicitantes, por la Defensoría del Pueblo, y la Curadora *ad litem*, que se practicaron en su totalidad.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, el agente del Ministerio Público emitió concepto<sup>10</sup> solicitando acceder a las pretensiones pero optando por la compensación tomando en consideración los conceptos de la CVC y de la Oficina de Planeación Municipal de El Cerrito según los cuales los predios se encuentran en reserva forestal protectora y además la zona es de alto riesgo, por lo que deduce que es imposible continuar con las actividades agrícolas que desarrollaba la víctima y su familia al momento de desplazarse.

A su vez el Defensor Público de los señores Chagüendo Camayo y Campo Garzón presentó sus alegatos de conclusión<sup>11</sup>, llamando la atención sobre la igual calidad de víctimas de sus prohijados y su no oposición a la solicitud de restitución, además del reconocimiento del actor a la cesión de derechos sobre la porción de terreno ocupada por ellos. Destaca además la vulnerabilidad en que se encuentran sus representados por la pobreza, el

---

<sup>6</sup> Folios 158 y 170. El edicto también se fijó en sede de la administración del Municipio de El Cerrito. Ver constancia a folio 305-306 del C. ppal.

<sup>7</sup> Folios 231. C. ppal.

<sup>8</sup> Folios 308. C. ppal.

<sup>9</sup> Interlocutorio No. 149. Folios 339-340. Cuaderno Ppal.

<sup>10</sup> Folios 438-441. Cuaderno Ppal.

<sup>11</sup> Folios 442-444. C. ppal.

estado del inmueble habitado y la inestabilidad del terreno que lo rodea, la dificultad de acceso al lugar de estudio de sus hijos menores y la condición de síndrome de *down* de uno de ellos. En este orden de cosas, y como manifiesta haber probado la buena fe exenta de culpa y la calidad de víctimas, solicita se equipare a sus representados al solicitante para que puedan acceder a los beneficios de reubicación, vivienda, proyectos productivos y todas las prerrogativas necesarias para beneficio de la familia en protección de sus derechos fundamentales.

Si bien la apoderada de la parte solicitante presentó alegatos de conclusión<sup>12</sup>, se advierte su extemporaneidad toda vez que el memorial que los contiene data del 22 de Junio de 2016 cuando el término para el efecto el término feneció el 21 de Junio previo. Así pues, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que el Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial<sup>13</sup>.

Huelga aclarar que la decisión no se profirió antes merced a las dificultades en la subsanación de requisitos por la parte solicitante, la práctica de pruebas, la tardanza de algunas entidades en presentar informes, la vacancia judicial, y la vinculación de terceros, situaciones que dilataron la actuación e impidieron emitir un veredicto con mayor celeridad.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- Problema Jurídico

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si el señor Ernesto Guillermo Erazo Rodríguez es víctima del conflicto armado

---

<sup>12</sup> Folios 445-447. C. ppal.

<sup>13</sup> Ver Acuerdo PSAA15-10410 del 2015 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras*”.

interno en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y está legitimado para impetrar la acción de restitución conforme los postulados del mismo cuerpo normativo. En caso positivo habrá de pronunciarse motivada y explícitamente y sobre cada uno de los aspectos que establece el artículo 91 *ejusdem*.

Para resolver tales dilemas tornase necesario, de manera general, hacer un breve bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en la zona comprendida en el Municipio de El Cerrito, para finalmente resolver el caso concreto.

### **3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras**

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas *“gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”*<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional<sup>15</sup>, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida<sup>16</sup>; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos<sup>17</sup>; el derecho a escoger su lugar de domicilio<sup>18</sup>; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación<sup>19</sup>; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento<sup>20</sup>; la unidad familiar<sup>21</sup>; el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida<sup>22</sup>; el derecho a la integridad y seguridad personal<sup>23</sup>; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir<sup>24</sup>; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio<sup>25</sup>; el derecho a una alimentación mínima<sup>26</sup>; educación<sup>27</sup>; vivienda digna<sup>28</sup>, a la personalidad jurídica<sup>29</sup>, así como a la igualdad<sup>30</sup>.

---

<sup>15</sup> Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>16</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>17</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>18</sup> Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>19</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>20</sup> Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>21</sup> Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>22</sup> Sentencia T-645 de 2003, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>23</sup> Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>24</sup> Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

<sup>25</sup> Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>26</sup> Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>27</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>28</sup> Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

<sup>29</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>30</sup> Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas que la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Para abundar en razones, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho hace los años 2014 y 2015, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca<sup>31</sup> entre los años 1987 y 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades; por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal.

La masacre de El Cerrito tuvo lugar el primero de Septiembre de 1999 cuando un grupo de guerrilleros del Frente Sexto de las Farc llegó a la finca Villa Juan Diego en la vereda El Castillo del Municipio El Cerrito – Valle del Cauca y se llevó a cuatro personas que más tarde aparecerían muertas en

---

<sup>31</sup> Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <http://190.24.134.230/tierras/sentencias.aspx>

la vía que comunica esa vereda con el corregimiento Santa Elena. Los guerrilleros transportaron las cuatro personas en dos vehículos y antes de salir pintaron las paredes de la finca con letreros alusivos al Frente Sexto de las Farc<sup>32</sup>.

### 3.3.- El Caso Concreto

Tórnese imperioso precisar desde el umbral que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud, en cuyo caso la negativa sería objeto de revisión por la instancia superior.

La hermenéutica en esta materia obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto vigente y persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores, desequilibra cualquier consideración en plano de igualdad existente en otros ordenamientos, de allí que el Juez transicional debe aplicar la normativa especial con celo siempre bajó la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia trasnacional, y no lo contrario, para así poder cumplir los propósitos del legislador a cabalidad<sup>33</sup>, pues (...) *los desplazados se encuentra en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población*

---

<sup>32</sup> Rutas del Conflicto. Masacre de El Cerrito: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=229>

<sup>33</sup> Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

*desplazada adquiera la condición de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciba del Estado y la sociedad deba basarse en enfoque diferencial.”*<sup>34</sup>

Al examinar la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, y las declaraciones a este Despacho, de cara a la solicitud de restitución invocada se observa que el señor ERNESTO GUILLERMO ERAZO RODRÍGUEZ y sus hijos<sup>35</sup> ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, honra y bienes, por los cuales se vieron obligados a abandonar los predios “*Las Águilas*” y “*La Pradera*”, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H –, por ende legitimados para impetrar la acción transicional.

Previamente abordar el análisis de la causa transicional se verificó el agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la acción<sup>36</sup>, además del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamiento y abandono forzados en el año 2003).

Para el efecto se analizarán los siguientes aspectos: i) La condición de víctima del señor Ernesto Guillermo Erazo; ii) Su relación jurídica con los predios *LA PRADERA* y *LAS AGUILAS*; iii) La ocupación como modo de adquirir el dominio; configuración de los requisitos para la adjudicación del predio *LA PRADERA*; y las calidades del solicitante para ser sujeto de reforma agraria.; iv) Disposición sobre pasivos; v) De la imposibilidad de la restitución material y de la dotación de tierras a particulares; vi) Medidas

---

<sup>34</sup> Corte Constitucional Sentencia T-076 de 2011.

<sup>35</sup> Conformado por sus hijos Raquel María, María Tulia, Elías y Sara Erazo Jiménez, y sus hijastros Juan Fernando y Marco Fidel Jiménez.

<sup>36</sup> Resoluciones RV 1831 y RV 1832 de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas C. ppal. Folio 107-119 y 120-131.

complementarias a la restitución, y vii) Lo relativo a la intervención de los señores Octavio Chagüendo Camayo y Luz Irene Campo.

### **3.3.1.- La condición de víctima del señor Ernesto Guillermo Erazo Rodríguez.**

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubican los predios objeto de pedimento, correspondiente a la Vereda Aují, Corregimiento Santa Luisa jurisdicción del Municipio de El Cerrito Valle del Cauca; la situación fáctica del solicitante y el material probatorio recadado, concluyese que el señor Ernesto Erazo padeció actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, pues según se observa en el periodo de 1980 a 2004, en la citada vereda miembros de la guerrilla de las Farc tenían asentamientos o bases de operación<sup>37</sup>, pero en general la violencia ha estado presente en la zona por la incursión de otros grupos armados ilegales que buscan el dominio del territorio, lo cual ha afectado históricamente a la población civil.

El señor Ernesto Guillermo Erazo, en la audiencia de declaración de parte, al ser preguntado sobre los motivos de su desplazamiento y abandono de los predios *Las Águilas* y *La Pradera* manifestó que: *“El hecho fue en el año 2003, llegó la guerrilla a las siete de la noche, nos amenazaron, había un hijastro de 30 años que trabajaba conmigo, se lo llevaron y que lo iban a indagar al puente y hasta el día de hoy no volvió más, nos dijeron que teníamos que desocupar la casa ... nos dieron doce horas pa desocupar, que con casa y todo nos hacían volar, eso fue a las siete de la noche un día miércoles 26 de marzo, eso fue lo que sucedió”*<sup>38</sup>.

Señala que si bien los actores armados ilegales que irrumpieron aquella noche en su vivienda se hicieron pasar por paramilitares, lo cierto es que se

---

<sup>37</sup> Folios 5-9 del cuad. Ppal. Contexto de Violencia en el Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

<sup>38</sup> C.D. audiencia del 26 de Abril de 2016, Folio 365, minuto 1:04:21.

trataba de “*la guerrilla, las Farc, de los de Combia*”<sup>39</sup> de acuerdo con la información de vecinos de la región que los reconocieron en el momento que dejaban las motos antes de dirigirse a la propiedad del señor Erazo Rodríguez.

Completando el recuento de lo sucedido, relata que una vez se llevan a su hijastro Marco Fidel Jiménez para el puente de Las Águilas se escucharon tres disparos: “*de todas las amenazas que nos hicieron, nos dijeron que nos entraríamos, apagáramos la luz, que al otro día a las siete de la mañana tenía que estar todo desocupado, sin embargo yo me levanté a las 4 de la mañana hice un tinto porque no dormimos un minuto, bajé por aquí, don Guido me acompañó hasta la Esperanza yo llamándolo que de pronto lo haigan amarrado, que esté porai (sic)...cuando venimos de allá don Guido fue el que se asomó a ese murito que hay en el puente de Las Águilas al empezar el puente y dijo «vea, abajo está» y dije yo «a qué bajamos allá, si no murió de los tiros pues del golpe»*”<sup>40</sup>. Relato espontáneo que guarda similitud con el contexto de violencia reseñado por la UAEGRTD, cuyo elemento central percutor del destierro, lo constituyen las amenazas a los pobladores y los asesinatos selectivos.

Así pues quedan evidenciadas las circunstancias apremiantes que obligaron al abandono de los fundos, tanto por el asesinato de un hijastro como por las concomitantes amenazas para que desalojaran las tierras so pena de atentar contra la vida e integridad del solicitante, su núcleo familiar y su vivienda. Las anteriores situaciones constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia<sup>41</sup>, pues repárese que los actos amenazantes

---

<sup>39</sup> C.D. audiencia del 26 de Abril de 2016, Folio 365, minuto 1:05:15.

<sup>40</sup> C.D. audiencia del 26 de Abril de 2016, Folio 365, minuto 1:06:27.

<sup>41</sup> Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

ocasionaron su desarraigo, truncaron su proyecto de vida y acabaron con la economía familiar.

Entonces se tiene por sentada la calidad de víctima del promotor de la causa reparatoria y su núcleo familiar, máxime si se repara que tal condición no exige tarifa legal siendo una situación fáctica, obligados a abandonar los fundos *Las Águilas* y *La Pradera* como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley de Víctimas, a partir del 1° de enero de 1991 –Art. 75 ídem y una violación masiva a sus derechos fundamentales, pues además de la limitación de su derecho a la libertad, también se les vulneraron otras garantías iusfundamentales como dignidad humana, vivienda digna, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, entre otras.

Para el Despacho es claro que en el presente caso, el miedo, la zozobra, las amenazas, el irrupción a los inmuebles, el homicidio del hijastro (descrito por el testigo Octavio Chagüendo – minuto 21:18), constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento del solicitante, a fin de salvaguardar su vida ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición, pues en todo caso la víctima, sin tener plena autonomía decisoria por las restricciones impuestas, dispuso desplazarse.

### **3.3.2.- Relación jurídica del solicitante con los predios *LAS AGUILAS* y *LA PRADERA***

La relación jurídica del promotor transicional con el predio “*LAS AGUILAS*”, deviene, según dan cuenta los documentos que militan en el dossier, por compraventa celebrada con el señor Rodrigo González Álvarez mediante Escritura Pública No. 657 de Abril 9 de 1990 de la Notaría

Segunda de Palmira<sup>42</sup>, acto que consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-32753.

En cuanto al predio “LA PRADERA”, el vínculo material emana en la ocupación de baldío acreditada mediante la Escritura Pública No. 540 de Marzo 23 de 1990 que contiene la “*declaración sobre construcción*” efectuada por el señor Ernesto Guillermo Erazo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-41628<sup>43</sup>, y en donde queda claro que el lote de terreno corresponde a un *baldío propiedad de la nación*, siendo claro además que ni en la fase administrativa ni la judicial comparecieron personas interesadas en oponerse a la lid, por lo tanto al carecer de señorío privado se presume que el dominio de la nación<sup>44</sup>, pasible sólo de actos de ocupación como la explotación por más de cinco años, tal cual explica el solicitante que acaeció en su caso.

El anterior escenario factual, permite inferir que la presente acción de restitución está siendo ejercida por el señor Ernesto Guillermo Erazo quien acredita una doble titularidad del derecho a la restitución, de un lado en calidad de propietario del predio *Las Águilas* y por otro como ocupante del predio *La Pradera*, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4°, 5°, 7°, 9°, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con los feudos, pues verificados los hechos victimizantes “*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos*

---

<sup>42</sup> Folio 196-197. C. Ppal.

<sup>43</sup> Folio 198-199. C. Ppal.

<sup>44</sup> Corte Constitucional- sentencia T-076 de 2011

*también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio*"<sup>45</sup>, pues advertida la relación jurídica con los inmuebles y la configuración de los hechos percutores del desplazamiento u abandono, no queda otro camino que reconocerles los derechos ínsitos en la normativa reseñada a lo largo de este escrito, con mayor razón si se repara que los sucesos victimizantes fueron la causa eficiente para que la víctima abandona los inmuebles.

### **3.3.3. La ocupación como modo de adquirir el dominio; configuración de los requisitos para la adjudicación del predio *LA PRADERA*; y las calidades del solicitante para ser sujeto de reforma agraria.**

En principio todos los bienes pertenecientes al patrimonio público son imprescriptibles, esto es, que nadie puede adquirir derechos de propiedad sobre aquellos valiéndose de la prescripción adquisitiva de dominio. No obstante la titularidad si puede ser obtenida por otros medios jurídicos, ya que el Código Civil Colombiano en su artículo 685, define la ocupación como el modo de adquirir el dominio de los bienes que no tienen dueño, y cuya adquisición no es contraria al orden jurídico vigente.

El compendio normativo previsto en la constitución política, la Ley 200 de 1936, el código civil, el estatuto procesal adjetivo, y la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, otorga al Estado la propiedad de los bienes baldíos -fondos que no pertenecen a nadie y se ubican dentro de los límites territoriales de la Nación-. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional señaló: *“La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías[59]. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.*

---

<sup>45</sup> Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

*Esta Corporación ha explicado que la Constitución consagró así no sólo el llamado “dominio eminente”, el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte[60]. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha precisado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así:*

*“(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales” [61]. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad [62].*

*(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”[63]; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”[64], dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”[65].”<sup>46</sup>*

El INCODER ha reconocido que no cuenta con un inventario de bienes baldíos<sup>47</sup>, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido que, careciendo de dueño reconocido un inmueble, y no encontrándose registro inmobiliario del mismo, es razonable concluir que se trata de un predio baldío<sup>48</sup>.

Las características propias de la ocupación como modo de adquirir la propiedad de los bienes que carecen de dueño, obligó a que la legislación

<sup>46</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-076 de 2011 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

<sup>47</sup> En la sentencia T-689 de 2013, el INCODER expresó el mismo problema: “El 28 de septiembre de 2012, la Directora Técnica de Baldíos, frente a los planteamientos formulados por el magistrado sustanciador mediante auto adiado el 19 de septiembre de 2012, manifestó: En primer lugar, informó que el Instituto no tiene una base de datos en donde se identifiquen cuáles son los terrenos baldíos potencialmente adjudicables, esto es, actualmente no cuenta con un inventario de baldíos, pero sostiene que a mediano plazo esperan contar con la información necesaria para su elaboración.”

<sup>48</sup> Sentencia T 488 de 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

agraria dispusiera de una serie de requisitos y prohibiciones en torno a la asignación de esos bienes baldíos, entre las que se encuentra: i) realizar una explotación previa no inferior a cinco años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables- Ley 160 de 1994, art. 65 y 69 -; ii) adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) - art. 66. Ídem- ; iii) no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales -art. 71 ejusdem -, y iv) no ser propietario de otro bien rural - art. 72 del mismo estatuto-.

Pero además, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, determinó que la propiedad de los bienes baldíos adjudicables solo puede ser adquirida, previo otorgamiento de título traslativo de dominio por parte de las entidades competentes del Estado, dicho título será otorgado por la Agencia Nacional de Tierras - antes INCODER-, de oficio o a ruego de parte, a personas que cumplan con los requisitos mencionados.

No obstante la Ley 1448 de 2011 permite flexibilizar algunos de los que requisitos exigidos en materia civil y agraria, pues la población víctima del conflicto armado interno requiere de atención especial y preferente por parte del Estado para cesar la vulneración de sus derechos fundamentales. En ese sentido se han dispuesto prerrogativas como: no tener en cuenta la duración de la explotación económica cuando esta fuera perturbada por motivo del desplazamiento forzado (Art. 74 de la Ley 1448 de 2011); siempre que el solicitante se encuentre incluido en el Registro Único de Víctimas la acreditación de la ocupación de los cinco años de explotación podrá efectuarse mediante la certificación del registro de abandono del predio, y adicionalmente estableció que para esta población no es necesario el cumplimiento del requisito de explotación de las dos terceras partes del predio solicitado (Art. 107 del Decreto Ley 19 de 2012).

Confrontando la normativa con el caso analizado, se tiene como primera medida, que quien insta la acción restitutoria es una persona campesina explotadora de fundos rurales, tal como se analizó anteriormente, y además no posee patrimonio superior a 1.000 s.m.l.v.<sup>49</sup> pues vivía de los producido por las cosechas y la venta de sus productos; cumpliendo de esta forma con dos de las exigencias legales para ser sujeto de la reforma agraria.

Respecto de la ocupación previa por el término de 5 años, se tiene que de acuerdo con lo informado el solicitante, llegó al predio *LA PRADERA* en el año 1974, en Marzo 23 de 1990 declaró mediante escritura pública las construcciones efectuadas en terrenos baldíos de la nación<sup>50</sup> y los destinó a cultivos agrícolas de donde devengaba el sustento familiar, e incluso enajenó dos porciones de terreno antes del abandono forzado – minuto 10:37 y 11:05-; ocupación y explotación que se entiende previa a la suscripción del documento público, actos positivos que sin lugar a dudas evidencian que este requisito está acreditado, esencia de los procedimientos de adjudicación de baldíos por ocupación.

En cuanto al presupuesto de no detentar la propiedad o posesión en predios rurales, el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 impuso la prohibición de adjudicar un bien baldío a una persona, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, que ostente la calidad de propietario o poseedor de un predio rural en el territorio nacional, disponiendo la nulidad absoluta de las adjudicaciones que desatiendan esta prohibición.

Para dilucidar este aspecto el Despacho se vio en la necesidad de requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro y al IGAC<sup>51</sup> para que certificaran sobre los antecedentes catastrales y registrales que relacionaran al solicitante con otros predios y especificaran su calidad jurídica.

---

<sup>49</sup> Manifestó el solicitante que lo que cultiva le da para alimentarse y para tener algún peso en el bolsillo. Inspección Judicial. minuto 1:24:15

<sup>50</sup> Folio 164-167. C. Ppal.

<sup>51</sup> Interlocutorio No. 309. Fl 136 del cuaderno principal.

Pese a que la Superintendencia de Notariado manifestó no haber encontrados registros con los parámetros solicitados<sup>52</sup>, el IGAC sí informó que el señor Erazo Rodríguez se encuentra inscrito en tres predios: 00-02-0003-0297-000 (La Pradera), 00-02-0003-0098-000 (Las Águilas), y 00-02-0003-0096-000<sup>53</sup> (La Pradera)<sup>54</sup>.

Conforme con la información remitida se advierte que los inmuebles en que se vincula al solicitante son los mismos que ahora se solicitan en restitución, precisando aclarar que si bien es cierto que el predio *Las Águilas* es un bien de naturaleza privada de conformidad con el folio 373-32753<sup>55</sup>, sobre el cual ostenta la calidad de dueño, también lo es que tiene una extensión bastante reducida y con serias limitaciones de explotación; recalándose que la razón ontológica de los procedimientos de reforma agraria, no es otra distinta a dotar de predios rurales a las personas que tienen la vocación de trabajo campesino y que necesitan de aquella para subsistir, esencia que no se cumple con este inmueble privado, pues con él se garantiza, a lo sumo, el derecho a la vivienda familiar, y que de acuerdo con lo verificado en la inspección judicial esta ubicado en las inmediaciones del río Amaime, consta de una extensión mínima y está afectado por circunstancias de carácter ambiental por lo que las posibilidades actuales de explotación son exiguas; circunstancias que prima facie no impedirían que, a pesar de que el actor es dueño del dicho fundo, se le adjudicara otro inmueble por ser sujeto acreedor de la reforma agraria del otro inmueble denominado *La Pradera*, con el cual completará el área que legalmente quedó establecida para la unidad agrícola familiar.

Con otras palabras, *Las AGUILAS* ha sido utilizado casi exclusivamente para una vivienda destinada a uso habitacional o morada, por ende, no riñe

---

<sup>52</sup> Folio 168. C. Ppal.

<sup>53</sup> Folio 198-199. C. Ppal.

<sup>54</sup> Folio 72. C. Pruebas Específicas.

<sup>55</sup> Folio 196-197. C. Ppal.

su situación con las condiciones legales para que el promotor litigioso pudiera acceder a la referida adjudicación administrativa ya que el espíritu de la normativa especial reseñada, está dirigido a otro tipo de inmuebles relacionados con la explotación agrícola.

Por lo anterior se considera que el señor Guillermo Erazo cumple con el requisito de no ser propietario ni poseedor de bienes rurales<sup>56</sup> que impidan la adjudicación de un bien baldío, haciendo énfasis en que aunque figura en las bases de datos del IGAC, y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, los bienes a los que se le vincula son los mismos que reclama en este proceso, los cuales en todo caso constan de mínimas extensiones de terreno que no exceden la Unidad Agrícola Familiar.

Sobre el presupuesto de explotación de 2/3 del predio solicitado, la norma indica que quien pretenda la adjudicación de bienes baldíos, deberá demostrar la explotación del bien solicitado, en un área no menor a sus dos terceras partes. Dicha explotación deberá corresponderse con la aptitud agrícola del terreno. Tales circunstancias fueron probadas en el plenario, pues recuérdese que allí se cultivaban productos agrícolas para la subsistencia del reclamante y su familia. Con todo no puede soslayarse que el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 que adiciona un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, determinó que, en tratándose de personas víctimas de desplazamiento forzado, no es necesario el cumplimiento de dicho requisito, por lo cual no se hace necesario la evaluación estricta en el caso concreto.

En lo que hace a las Unidades Agrícolas Familiares (UAF), mediante la Resolución 041 de 1996 se establecieron las extensiones para las unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas que para el caso que nos ocupa corresponde: **“ZONA RELATIVAMENTE**

---

<sup>56</sup> Así lo hace constar la Superintendencia de Notariado y Registro en consulta de índices de propietarios obrante a folio 168.

**HOMOGENEA No. 4. CORDILLERA CENTRAL 0. Centro y sur.**

*Esta zona está conformada por las áreas de ladera de los siguientes municipios: Buga, El Cerrito, Florida, Ginebra, Guacarí, Palmira, Pradera, San Pedro, Sevilla y Tuluá con altura comprendida entre los 1000 y 2000 m.s.n.m. **Unidad agrícola familiar:** comprendida en el rango de 9 a 13 hectáreas.” (subrayado)*

El predio *La Pradera*, de acuerdo con la georreferenciación efectuada por la UAEGRTD<sup>57</sup>, tiene una cabida de 4 hectáreas con 7763 m<sup>2</sup>, lo que significa una extensión inferior a la establecida para la UAF en esa zona; esta situación deviene en la inadjudicabilidad del predio solicitado toda vez que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 160 de 1994 sólo es posible la adjudicación de aquellos baldíos que cuenten mínimamente con una Unidad Agrícola Familiar. Máxime cuando su explotación no garantiza la subsistencia del solicitante, pues de acuerdo con lo constatado en diligencia de inspección judicial el predio se extiende sobre la ladera de la montaña sobre un suelo peñascoso que indica una baja fertilidad.

La inadjudicabilidad se ve reforzada si se tiene en cuenta la ubicación del predio en “ZONA DE ALTO RIESGO” de acuerdo con el concepto remitido por los funcionarios de Planeación y de la Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de El Cerrito<sup>58</sup>; además como lo certificó la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC el predio presenta pendientes de hasta 70 grados en zonas escarpadas<sup>59</sup> inclinación que facilita los movimientos en masa. No se puede so pretexto de dotar de tierras a la población desplazada ubicarlas en terrenos donde queden expuestas sus vidas e integridad personal.

Bajo ese orden de ideas, es dable concluir, que se cumplen los requisitos subjetivos establecidos en la Ley 160 de 1994 y no así los que se refieren a

---

<sup>57</sup> Informe Técnico de Georreferenciación. Folio 75-86. Cuaderno de pruebas específicas.

<sup>58</sup> Folio 267. Cuaderno principal.

<sup>59</sup> Folio 213-214. Cuaderno principal.

las características de adjudicabilidad del baldío, por lo que el solicitante es beneficiario de la reforma agraria por el vínculo descrito y las particulares circunstancias descritas, esto es ocupación comprobada desde el año 1990, explotación en actividades agrícolas, ausencia de recursos económicos en cuantía de 1.000 salarios mínimos vigentes e inexistencia de propiedad sobre otros predios, tal como se explicó; sin embargo, al no poder ser adjudicado el predio habrá de estudiarse otras rutas de reparación, tema que se ampliará en el acápite **“De la imposibilidad de la restitución material y de la dotación de tierras a particulares”**.

### **3.3.4.- Disposición sobre pasivos.**

Respecto de los alivios tributarios, se observa en el expediente factura expedida por el Municipio de El Cerrito que refleja el estado de pago por concepto de Impuesto Predial Unificado<sup>60</sup> para el predio *La Pradera* hasta la vigencia de 2014. Ahora bien, establecida la calidad de víctima y la relación jurídica con los predios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Cerrito exonerar del pago que sobre los predios Las Águilas y La Pradera, que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, ni con entidades financieras, ni de las declaraciones rendidas ante el despacho se desprende obligación

---

<sup>60</sup> Folio 97-98. Cuaderno pruebas específicas.

alguna en ese sentido, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

Por último, con respecto a la individualización e identificación de los predios, especialmente en cuanto al área real, como es usual en estos trámites restitutorios se advirtieron ciertas diferencias en los datos recopilados, por una parte los que obraban en el catastro y de otro lado los que figuraban en los títulos por lo que la Unidad de Tierras efectuó labores de georreferenciación sobre ambos predios.

Tales diferencias son: *i) La Pradera* en registro figura con 6.5 Has, en las bases de datos del catastro aparece con 6 Has 664m<sup>2</sup>, y el trabajo de georreferenciación de la UAEGRTD arrojó una extensión de 4 Has 7763 m<sup>2</sup>, cabe anotar que esta diferencia está justificada en consideración a la cesión efectuada por el solicitante en favor del señor Guido Ocampo y a la porción vendida al señor Cesar Tulio Restrepo Osorio; *ii) Las Águilas* en las Bases de datos del catastro tiene un área de 971 m<sup>2</sup>, en registro con 2700 m<sup>2</sup>, en la Cartografía aparece con 7081m<sup>2</sup>, y la georreferenciación de la UAEGRTD indicó que el predio cuenta con 1 Has 2986 m<sup>2</sup>. Por consiguiente, debido a la disparidad, el área que será tenida en cuenta para efectos de este fallo será la informada por la UAEGRTD, dado que cuenta con equipos de precisión submétrica y ofrece un mayor grado de certeza, sin perjuicio de lo que puedan variar las actualizaciones que efectúe el IGAC en virtud de las órdenes que se emitirán como consecuencia lógica del proceso de actualización catastral.

### **3.3.5.- Decisión sobre afectaciones y limitaciones que recaen sobre los inmuebles.**

De acuerdo con la información expuesta en los informes técnico-prediales realizados por la UAEGRTD, se observa que los predios reclamados tienen las siguientes condiciones:

Ni *LA PRADERA* ni *LAS AGUILAS* se encuentran dentro de algún parque nacional natural, territorios colectivos, explotación minera o de hidrocarburos, ni tienen riesgo de campos minados<sup>61</sup> y <sup>62</sup>.

Frente a la afectación por la vía Tenerife – Palmira informada en el libelo introductorio, que de hecho separa un predio del otro, adviértase que mediante la Ley 1228 de 2008 el Gobierno Nacional estableció un área de reserva de treinta metros para las carreteras de tercer orden, distancia que se mide tomando la mitad de cada lado del eje de la vía, circunstancia que afecta ambos inmuebles, sin embargo no impide el dominio sobre estos sino su uso en esas franjas exclusivas.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC<sup>63</sup>, autoridad ambiental regional, informa que si bien los predios NO se encuentran dentro de zona de Reserva Forestal Protectora Nacional, *si se encuentran incluidos en áreas forestales de protección, tanto por la alta pendiente como por la cercanía del río Amaime*, y que por lo tanto el uso que deben recibir ambos es el de forestal protector. Adicionalmente en su concepto llama la atención sobre la cercanía del fundo y la infraestructura construida sobre el río Amaime, y que en ese sentido ***no se puede descartar el efecto potencial de crecientes del río.***

En este punto es necesario traer a colación lo certificado al respecto por los funcionarios de la Alcaldía de El Cerrito a través de las Oficinas de Planeación Municipal y de Gestión del Riesgo quienes luego de visitar las heredades certificaron que estas «*se encuentran en “ZONA DE ALTO RIESGO”, ya que los predios se encuentran en la ladera del Río Amaime, y en época invernal la creciente del Río invade los terrenos antes mencionados, generando un alto*

---

<sup>61</sup> Informe Técnico Predial del Predio La Pradera. Folios 64-71 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>62</sup> Informe Técnico Predial del predio Las Águilas. Folios 122-128 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>63</sup> Folio 210-214. Cuaderno principal.

*riesgo, el cual puede ocasionar daños materiales, pérdida (sic) de cultivos hasta pérdidas humanas»*<sup>64</sup>. Sobre tal condición se aclaró que el riesgo es mitigable.

Los pronunciamientos de las partes e intervinientes frente a esta afectación pasan son del siguiente tenor: i) El Representante del Ministerio Público indicó que de acuerdo con los conceptos de la CVC y de Planeación de El Cerrito es imposible continuar con la vocación agrícola de los predios, y por ello solicita se proceda a ordenar la compensación por equivalencia<sup>65</sup>; ii) el Defensor Público de los señores Octavio y Luz Irene pide sean reubicados sus prohijados considerando su estado de vulnerabilidad pues el inmueble que habitan está rodeado por un terreno muy inestable, que existe el riesgo de derrumbe, lo que hace que sus vidas estén en constante peligro<sup>66</sup>; iii) la apoderada de la parte solicitante señala que a pesar de que la autoridad ambiental determinó una calificación de alto riesgo, también indicó que el mismo era mitigable y por lo tanto se descarta la causal de compensación, correspondiendo en todo caso al ente territorial la adopción de planes de manejo<sup>67</sup>.

Al respecto los funcionarios de Planeación Municipal y de la Oficina de Gestión del Riesgo y Desastres competentes manifestaron que el riesgo de inundación podría ser mitigable haciendo un estudio en el cual se pudiera reducir la energía de la creciente del río con unos gaviones<sup>68</sup>. Sobre la viabilidad de esta alternativa es preciso señalar que tales obras mitigarían únicamente el riesgo en relación al predio *Las Águilas* que es el más próximo al torrente, lo que habilitaría su habitación y explotación, y finalmente de viabiliza la restitución material de este fundo.

---

<sup>64</sup> Folio 267. Cuaderno principal.

<sup>65</sup> Folio 442-443. Cuaderno principal.

<sup>66</sup> Folio 441. Cuaderno principal.

<sup>67</sup> Folio 446. Cuaderno principal.

<sup>68</sup> Folio 267. Cuaderno principal.

De acuerdo con la información brindada por el solicitante, el señor Ernesto Erazo<sup>69</sup>, y por el señor Octavio Chagüendo<sup>70</sup> como ocupante de una porción del predio *La Pradera*, el río Amaime representa una amenaza tolerable, no así el terreno de la ladera de la montaña pues es inestable existiendo riesgo inminente de deslizamientos y desprendimiento de rocas, lo que significa que hay peligro latente sobre quienes explotan y/o residen allí, impeditivo de cualquier restitución material.

En ese orden de cosas, tal como se constató en la diligencia de inspección judicial, es evidente que una restitución material requiere de una cuantiosa inversión para evitar la caída de rocas y deslizamientos que iría en detrimento de caros principios constitucionales y legales como la sostenibilidad fiscal, solidaridad y función ecológica de la propiedad, sin soslayarse que la inestabilidad del terreno de la ladera de la montaña exige un manejo más complejo y oneroso. De ordenarse la restitución material de *La Pradera* mediante resolución de adjudicación, se pondría en riesgo tanto la vida e integridad personal de sus ocupantes como la efectividad de las medidas que habrán de disponerse en materia de vivienda y de explotación económica.

En vista de tales afectaciones ambientales que recaen sobre los fundos, se concederá la restitución material del predio *Las Águilas* que puede ser explotado ordenando las medidas de mitigación correspondientes, y en cuanto al fundo *La Pradera*, advertida su inaptitud para ser restituido y gozado por el accionante, se torna imperioso que el Despacho reevalúe la restitución impetrada, siendo pertinente entonces, examinar, a la luz de la Ley 1448 de 2011 y la Ley 160 de 1994, la viabilidad de medidas alternativas de reparación como la dotación de tierras a particulares tal como se procederá en el acápite subsiguiente.

---

<sup>69</sup> C.D. audiencia del 26 de Abril de 2016, Folio 365, minuto 1:21:36 y minuto 01:24:15.

<sup>70</sup> C.D. audiencia del 26 de Abril de 2016, Folio 365, minuto 30:01.

### 3.3.6.- De la imposibilidad de la restitución material y de la dotación de tierras a particulares.

Ante la imposibilidad de restitución material, el Representante del Ministerio Público solicitó se proceda en su lugar a ordenar una restitución por equivalencia o compensación. La ley 1448 de 2011 comprende como su contenido esencial, las garantías para que toda víctima de desplazamiento forzoso le sea restituida su tierra y el patrimonio del que fue privado arbitrariamente con el flagelo derivado del conflicto; y en el caso que aquello no fuere posible, se le provea de otro bien con iguales o mejores características<sup>71</sup>.

El objetivo primordial de la acción de restitución de tierras es precisamente, restituir o devolver las tierras al campesinado colombiano, no obstante en más de las veces se ve imposibilitado por diversos factores de orden legal y factual, contexto en el cual irrumpe el derecho a una reparación integral por vía de la compensación, esto es, con otro fundo de similares características y al que tenía antes del despojo o abandono.

Por esa vía, el artículo 97 *ejusdem*, dispuso que por vía de la pretensión subsidiaria la víctima puede pedir que como compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por *alguna* de estas razones: **i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural;** ii) *por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima;* iii) *cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y;* iv) *cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía.* A su vez, de no ser posible la reubicación o

---

<sup>71</sup> Sección II, *Principios Pinheiro*.

restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero<sup>72</sup>.

En el asunto *sub examine*, en la audiencia de pruebas el señor Octavio Chagüendo, como ocupante de una porción circunscripta por el predio *La Pradera*, manifestó: “*se me vienen esas piedras de abí... Se me ruedan las piedras y me dañaron la cocherita que tenía allá, se me vino una piedra una vez y me dañó la cochera, me mató un marranito, la piedra cayó allá a que la maquina la corriera; y otra que se me vino, eso fue en el 2011, cayó un aguacero durísimo, ah esto se me llenó, se bajó esto por aquí, se me llenó todo esto aquí, tapó toda esa carretera ... y en el 2011 me vino una piedra que casi me mata la niña*”<sup>73</sup>.

Al respecto, se iteran los conceptos mencionados en acápites previos y que presentaran en su momento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC<sup>74</sup> y la Alcaldía de El Cerrito a través de las Oficinas de Planeación Municipal y de Gestión del Riesgo<sup>75</sup>.

En la inspección judicial a los predios el Juzgado pudo constatar directamente la amenaza de remociones en masa para el predio *La Pradera*, y además tal como quedó registrado “*solamente son laderas que prácticamente son una pared inaccesible, no aptas para ningún de tipo de explotación agrícola u de otra especie*”<sup>76</sup>

En su declaración, el señor Ernesto Guillermo Erazo Rodríguez, si bien no desconoce los riesgos por inundación y remoción en masa que afectan ambos predios, es renuente a la posibilidad de dejar sus fundos: “*Bueno, pero gracias a dios he visto que han bajado piedras pero por allá, él me ha librado aquí de tantas cosas, si nos ponemos a hablar de eso tengo más de medio día aquí para declararle.*

---

<sup>72</sup> La compensación ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, Título II, capítulos I y II, donde se define su naturaleza y se dicta la guía para determinar los bienes equivalentes.

<sup>73</sup> C.D. audiencia del 26 de Abril de 2016, Folio 365, minuto 30:01.

<sup>74</sup> Folio 210-214. Cuaderno principal.

<sup>75</sup> Folio 267. Cuaderno principal.

<sup>76</sup> C.D. audiencia del 26 de Abril de 2016, Folio 365, minuto 55:30.

*Estoy muy amañado y si me toca morir mañana, bueno, ya he vivido mucho, he recorrido mucho, lo que venga”<sup>77</sup>.*

Ahora, si bien la Organización de las Naciones Unidas en el Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), estableció como principio el derecho de los desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares<sup>78</sup> por lo que hay que contar con la aquiescencia de la víctima y propiciar su participación, lo cierto es que ese retorno debe efectuarse en condiciones de seguridad y dignidad como lo establece el mismo principio; por lo tanto, una verdadera reparación con vocación transformadora debe comprender medidas que no expongan la vida e integridad personal del solicitante.

La información suministrada tanto por el señor Erazo Rodriguez, como los habitantes de la zona, más los conceptos rendidos por los entes competentes, y la visita efectuada directamente por este Juzgado a los predios permiten establecer un panorama general de las condiciones de riesgo descritas, viéndose especialmente afectado el fundo *La Pradera* que no puede ser restituido y menos formalizado.

En consecuencia, ante la imposibilidad de formalizar la propiedad de este terreno baldío, habrá de atenderse lo dispuesto por la normatividad vigente en la materia. Al tenor del Artículo 47 de la Ley 160 de 1994 el Instituto<sup>79</sup> - hoy Agencia Nacional de Tierras – debe adelantar *“programas de adquisición y dotación de tierras en zonas de minifundio, con el objeto de completar el tamaño de las unidades de producción existentes, o establecer Unidades Agrícolas Familiares especiales, según las características de los predios y la región, la clase*

---

<sup>77</sup> C.D. audiencia del 26 de Abril de 2016, Folio 365, minuto 01:26:57.

<sup>78</sup> Principio Pinheiro No. 10.

<sup>79</sup> El Decreto Ley 2365 de 2015 suprimió el Incoder y ordenó su liquidación.

*de cultivos, las posibilidades de comercialización y demás factores de desarrollo que permitan mejorar la productividad” (se resalta).*

El Decreto 982 de 1996, que modificó el Decreto 2664 de 1994 que reglamenta los procedimientos de adjudicación de terrenos baldíos, estableció: “*ARTÍCULO 11.- Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario.*

Es así como el caso del señor Ernesto Erazo debe observarse bajo el principio del enfoque diferencial por tratarse de una persona de avanzada edad, y consecuentemente deben brindársele especiales garantías y medidas de protección<sup>80</sup>, en tanto que “68. Esta Corporación, luego de revisar los distintos cuerpos normativos internacionales y nacionales mencionados y los parámetros que, frente a la restitución, de ellos se desprenden, sostuvo en la sentencia C-715 de 2012 , reiterada luego por la C-795 de 2014 , lo siguiente:

*“De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas: (...) (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.”- Corte Constitucional Sentencia C- 330 de 2016.*

En consideración a las condiciones de inseguridad de *La Pradera* por estar en una zona de alto riesgo por derrumbe, por tratarse de una ocupación de un terreno baldío, por ser el señor Ernesto Guillermo sujeto de reforma Agraria, y toda vez que es propietario de un inmueble que no alcanza a

---

<sup>80</sup> Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

conformar una unidad agrícola familiar (Las Águilas con 1 ha 2986 m<sup>2</sup>), procede la adjudicación de una extensión de terreno para completar la UAF de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 160/94 y el Artículo 11 del Decreto 982/96. En consecuencia, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, adjudique al solicitante la porción de terreno necesaria para la conformación de una unidad agrícola familiar considerando la propiedad que aquel ostenta sobre el predio “Las Águilas”, para lo cual se deberá adelantar el trámite correspondiente, contando siempre con la participación previa y expresa de la víctima.

Trámite que se debe llevar a cabo en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

### **3.3.7.- Medidas complementarias a la restitución**

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, procura además mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, mediante un plus de medidas destinadas a la reparación integral con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas, así pues, en la parte resolutive se adoptarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que el solicitante y su núcleo familiar puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción, estabilización económica y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica.

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego. Para efecto de la restitución jurídica y material se debe efectuar un acompañamiento integral al peticionario y a su

núcleo familiar, con dignidad y seguridad para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos, y dada la naturaleza fundamental que ostenta la restitución, aquellos han de ser restablecidos de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

### **3.3.8.- Lo relativo a la intervención de los señores Octavio Chagüendo Camayo y Luz Irene Campo.**

En el libelo introductor la parte actora alertó sobre la presencia de otras personas que se encontraban ocupando parte de los bienes reclamados; quienes fueron identificadas como Luz Irene Campo y Octavio Chagüendo, que según información suministrada por el solicitante, aprovecharon el abandono de los predios para apoderarse de un lote enclavado en La Pradera.

En debida oportunidad, y a través de abogado designado por la Defensoría del Pueblo, la pareja Campo Chagüendo manifestó no oponerse a la solicitud de restitución del señor Ernesto Erazo siempre y cuando se respetaran los derechos que tienen sobre el lote que ocupan y las mejoras allí construidas – Minuto 23:35-.

Para el efecto, en la diligencia de inspección judicial se recibieron las declaraciones del solicitante y los vinculados, evidenciando que justamente la porción en presunta pugna correspondía a una cesión que el señor Erazo Rodríguez había realizado en favor del señor Guido Campo (padre de Irene Campo y suegro de Octavio Chagüendo) y que este a su vez había dispuesto posteriormente venderla al señor Chagüendo. Ese lote se encuentra por fuera del perímetro de *La Pradera*, yuxtapuesto con una de las servidumbres por donde se accede a la parte alta.

El Despacho advirtió de primera mano que en el subexamine no se configuraba una genuina oposición; y por lo demás se observaron las

condiciones precarias y de pobreza en que viven los señores Campo y Chagüendo, personas modestas y de arraigo campesino, quienes lejos de ser generadores de los hechos violentos descritos en la demanda, puede decirse que también han padecido los vejámenes del conflicto armado interno, tal cual lo indicaron en sus declaraciones al punto que debieron desplazarse en 2011, padeciendo abandono institucional en la medida que no ha recibido beneficio alguno de programas de reforma agraria o de vivienda ni tiene propiedades.

En esas condiciones cabe preguntarse, luego de descartada la calidad de opositores, ¿cuál es la condición de los señores Campo y Chagüendo?, y si ¿es correcto etiquetarlos de segundos ocupantes? Adviértase en primer lugar que la Ley 1448 de 2011 no hizo conceptualización o sistematización de los derechos de los denominados segundos ocupantes, pero el número 17 de los Principios Pinheiro si los menciona.

Para tener una definición específica de los segundos ocupantes la H. Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 acudió a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los Principios Pinheiro, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: *“Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzados, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”*.

Al tenor de esta definición los segundos ocupantes son aquellos que habitan en los predios que fueron abandonados o despojados con ocasión del conflicto armado.

Así las cosas, los señores Campo y Chagüendo no son opositores, como tampoco se puede predicar de ellos que sean segundos ocupantes, pues de conformidad con el material probatorio compilado la porción que ellos ocupan no hace parte del terreno que reclama en restitución el solicitante, extensión de la cual éste se despendió desde el año 2.000 mediante una cesión. Sobre el particular, el Despacho observó en la diligencia de inspección judicial, que el señor Chagüendo ha realizado pequeñas explotaciones agrícolas de cacao y maíz, y algunos cultivos para consumo doméstico, y existe en el predio una construcción en regular estado en la que habita junto con su compañera, sus hijos (entre los que los encuentra uno con síndrome de Down - , y sus suegros.

Por lo tanto, si bien es cierto se estableció que los derechos de los pretensos ocupantes (en realidad campesinos víctimas del desplazamiento en condiciones de vulnerabilidad) no riñen con las pretensión restitutoria, también lo es que no puede dejarse a dichas personas en las mismas condiciones precarias evidenciadas, por ende, atendiendo a que éste proceso sirve también para detectar aquellas personas en la misma condición de vulnerabilidad y precariedad económica que los desplazados, en uso de los poderes oficiosos que la constitución y la Ley confiere al Juez, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad de Víctimas y al Ministerio de Agricultura para que caractericen, incluyan, inscriban y postulen al señor OCTAVIO CHAGUENDO y su compañera sentimental en la oferta institucional para las víctimas, y en los programas de acceso a tierras, proyectos productivos, ingreso a los programas de subsidio de vivienda y educación, orientadas a brindarle condiciones para superar la precariedad económica y la superación de la pobreza en los términos del artículo 64 de la Carta Política<sup>81</sup>.

---

<sup>81</sup> ARTICULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

#### IV. DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de la ciudad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1.- RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor Ernesto Guillermo Erazo Rodríguez, a quien se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzado de los predios objeto de esta decisión.

2.- ORDENAR la restitución material en favor del señor ERNESTO GUILLERMO ERAZO RODRÍGUEZ, del predio denominado “LAS AGUILAS” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-32753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga e identificación catastral No. 00-02-0003-0098-000, ubicado en la Vereda Aují, Corregimiento Santa Luisa jurisdicción del Municipio de El Cerrito Valle del Cauca, delimitado por los siguientes linderos y coordenadas:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 25, 24, 23, 3, 21, 20, 18, 17, 16, 15, 14, 9, 8 en dirección oriente hasta llegar al punto 50 con ERNESTO GUILLERMO ERAZO Y VIA A TENERIFE
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 50 en línea recta que pasa por los puntos 51 en dirección sur hasta llegar al punto 211 con ERNESTO GUILLERMO ERAZO
SUR:	Partiendo desde el punto 211 en línea quebrada que pasa por los puntos 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218 en dirección occidente hasta llegar al punto 219 con RIO AMAIME
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 219 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 1 con RIO AMAIME

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	891678	770030	3º 36' 51.292" N	76º 8' 49.203" W
3	891696	770107	3º 36' 51.893" N	76º 8' 46.710" W
8	891755	770482	3º 36' 53.857" N	76º 8' 34.597" W
9	891760	770445	3º 36' 53.990" N	76º 8' 35.791" W
14	891760	770414	3º 36' 54.013" N	76º 8' 36.781" W
15	891772	770351	3º 36' 54.387" N	76º 8' 38.830" W
16	891773	770312	3º 36' 54.433" N	76º 8' 40.074" W
17	891771	770302	3º 36' 54.341" N	76º 8' 40.427" W
18	891762	770278	3º 36' 54.058" N	76º 8' 41.174" W
20	891739	770192	3º 36' 53.313" N	76º 8' 43.959" W
21	891705	770129	3º 36' 52.192" N	76º 8' 46.019" W
23	891688	770080	3º 36' 51.637" N	76º 8' 47.602" W
24	891683	770049	3º 36' 51.484" N	76º 8' 48.588" W
25	891681	770038	3º 36' 51.397" N	76º 8' 48.955" W
50	891758	770521	3º 36' 53.951" N	76º 8' 33.322" W
51	891737	770521	3º 36' 53.275" N	76º 8' 33.320" W
211	891720	770521	3º 36' 52.712" N	76º 8' 33.309" W
212	891731	770472	3º 36' 53.060" N	76º 8' 34.896" W
213	891752	770401	3º 36' 53.755" N	76º 8' 37.197" W
214	891750	770344	3º 36' 53.667" N	76º 8' 39.035" W
215	891745	770277	3º 36' 53.512" N	76º 8' 41.214" W
216	891734	770238	3º 36' 53.154" N	76º 8' 42.487" W
217	891693	770176	3º 36' 51.804" N	76º 8' 44.479" W
218	891664	770117	3º 36' 50.853" N	76º 8' 46.407" W
219	891635	770061	3º 36' 49.901" N	76º 8' 48.191" W

3.- ORDENAR al SEÑOR(A) ALCALDE(ESA) DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO -Valle del Cauca, para que por intermedio del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y de Desastre, en un término máximo de seis (06) meses se sirva realizar la intervención correctiva y obras requeridas en el predio "LAS AGUILAS" para la mitigación del riesgo generado por la acción del Rio Amaime.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, dentro de la órbita de su competencia, apoyará los estudios para el conocimiento y la reducción del riesgo y las labores de gestión del riesgo correspondientes a la sostenibilidad ambiental en la zona, y si es del caso otorgará las licencias requeridas.

4.- Ante la imposibilidad de restituir materialmente el predio *LA PRADERA*, se ORDENA al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que en un término máximo de cuatro (4) meses, ADJUDIQUE y ENTREGUE al señor ERNESTO GUILLERMO ERAZO la porción de terreno necesaria para la conformación de una unidad agrícola familiar considerando la propiedad que aquel ostenta sobre el predio “*LAS ÁGUILAS*”, para lo cual se deberá adelantar el trámite correspondiente, contando siempre con la participación previa y expresa de la víctima.

5.- ORDENASE al señor(a) REGISTRADOR(A) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA Valle del Cauca que dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo del respectivo oficio, inscriba esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 373-41628 y No. 373-32753 correspondiente a los predios “*LA PRADERA*” y “*LAS AGUILAS*”, respectivamente, y cancele las medidas derivadas de la admisión del proceso, esto es las anotaciones 8 y 9 (373-41628), y 5 y 6 (373-32753). .

Así mismo, como protección a la restitución, **inscriba** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-32753 la medida contemplada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia.

6.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si aún no lo han hecho, incluyan en el Registro Único de Víctimas al señor ERNESTO GUILLERMO ERAZO RODRIGUEZ, en razón a su condición de víctima del conflicto armado interno, acreditando la labor en el **término de un (1) mes**, procediendo a otorgarle la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, incluido ayuda humanitaria si hay lugar a ella, remitiendo informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas **cada tres (03) meses**.

De igual manera procederá con los señores OCTAVIO CHAGUENDO y su compañera sentimental LUZ IRENE CAMPO.

7.- ORDENAR al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)- Regional-Valle, para que dentro del término de quince días (15) brinde con enfoque diferencial al solicitante, programas de formación y capacitación para el empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, ofreciendo en todo caso la capacitación técnica necesaria para el desarrollo de las actividades relacionadas con los proyectos productivos.

8.- ORDENAR a la Alcaldía de El Cerrito, a través de su Secretaría de Salud o la dependencia competente, que en un término de diez (10) días, sí no lo han hecho aún, brinde(n) al solicitante ERNESTO GUILLERMO ERAZO RODRIGUEZ, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso amerite, dando cuenta de la valoración en el término de quince (15) días.

9.- ORDENAR al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- Regional Valle del Cauca, para que en un término de treinta (30) días, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos de los fundos “LA PRADERA” y “LAS AGUILAS”, atendiendo su individualización e identificación, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 teniendo como referencia el trabajo en campo efectuado por la UAEGRTD.

10.- ORDENAR a los representantes legales del: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro de las órbitas de sus respectivas competencias, en un término de tres (3) meses otorguen al beneficiario de esta sentencia, subsidio integral de vivienda, acreditando su ejecución en un término no mayor a seis (6) meses. La UAEGRTD procederá a priorizarlo y remitir la información de su competencia.

**11.-** ORDENAR a los representantes legales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y UAEGRTD a través del respectivo FONDO, para que dentro de sus competencias, en un término de tres (3) meses incluyan al beneficiario de esta sentencia en programas de proyectos productivos que garanticen su sostenimiento, prestando la asistencia técnica que requiera la ejecución.

**12.-** ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de EL Cerrito -Valle del Cauca, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda o de Rentas Municipal, se sirva condonar los pasivos que por concepto de impuesto predial adeudan los predios restituidos “LA PRADERA” y “LAS AGUILAS” con cédulas catastrales No. 00-02-0003-0096-000 y 00-02-0003-0098-000, causados entre los periodos correspondientes desde 2003 a 2016.

Asimismo, se servirá exonerar de los pagos que se causen por concepto de impuesto predial sobre el inmueble objeto de restitución, durante los dos periodos gravables siguientes contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

**13.-** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Ministerio de Agricultura, y Agencia Nacional de Tierras para que en la órbita de sus respectivas competencias caractericen, incluyan, inscriban y postulen al señor OCTAVIO CHAGUENDO y su compañera sentimental LUZ IRENE CAMPO en los programas de acceso a tierras, proyectos productivos, asistencia técnica, subsidio de vivienda y educación, orientadas a brindarle condiciones para superar la precariedad económica y la superación de la pobreza en los términos del artículo 64 de la Carta Política.

**14.** ORDENAR al COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE y al COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia del señor Ernesto Guillermo

Erazo Rodríguez en el predio objeto de restitución, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.

**15.** SIN LUGAR DISPONER la entrega real y material del inmueble, por cuanto el propietario se encuentran retornado.

**16.-** REMITIR copia en medio magnético de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

**17.-** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA**

**Juez**